

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que las partes integrantes de la Litis solicitan la terminación del presente litigio por transacción. Así mismo le informo que fue aportado el documento que la contiene firmado por los sujetos procesales y sus apoderados judiciales, dentro del mismo transan todas las pretensiones. A su despacho para proveer.

San Marcos-Sucre, 22 de marzo de 2022.

JUAN RAMON GRANADOS GONZALEZ
Secretario.


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la terminación por acuerdo conciliatorio, esto es, por transacción de la Litis, presentado por las partes MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, representado por el Sr. alcalde CARLOS MARIO MONTERROZA ARRIETA, y el Señor RAMON FRANCISCO ARRIETA GARCIA, quienes actúan por intermedio de sus apoderados judiciales.

Fundamentan su pedimento en los siguientes términos:

1. "Se tendrá como base la liquidación hecha por las partes al crédito liquidado en las sentencia de primera y segunda instancia las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, es decir, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$182.154.180) conforme esta especificada en el cuadro del escrito de transacción, las que serán pagadas en 2 cuotas mensuales una vez el juzgado imparta aprobación.
2. La parte demandante renuncia a las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral tanto de primera como de segunda instancia, a las costas del proceso ejecutivo laboral seguido dentro del ordinario, al igual que asume el pago de los honorarios de su apoderado.

Sentado lo anterior, entrara el despacho a estudiar la figura de la **transacción de la siguiente manera:**

La transacción es el acto mediante el cual las partes, haciendo concesiones reciprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas total o parcialmente. La norma sustancial (Código Civil art. 2469) define la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual...”, definición un poco escasa, pues la Corte Suprema ha caracterizado la aplicación de esta figura jurídica cuando existe un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no este en litigio; la voluntad de ambas partes para precaver la anterior relación dudosa por una nueva y firme; y las concesiones reciprocas de ambas partes, es decir, que deben ceder en sus pretensiones. Pero, además, ha de tenerse en cuenta la capacidad de transigir, esto es, tener la disposición de los objetos comprendidos en la transacción, y el poder para transigir, es decir, mediar autorización expresa del mandante para suscribir el contrato.

No obstante, lo anterior, la actual jurisprudencia continúa sosteniendo y ampliando más el concepto, mediante sentencia del 02 de mayo de 2012, Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01, M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, dentro de la cual se expuso lo siguiente:

“En relación con dicha figura legal, esta Corporación, en auto de 30 de septiembre de 2011, exp. 2004-00104-01 dijo: “(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), reciprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (cas. civ. sentencias de 12 de diciembre de 1938, XLVII, pp. 479-480; 6 de junio de 1939, XLVIII, p. 268). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicarán las pretensiones mediante concesiones reciprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2.- Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones reciprocas, es decir, que su teleología constituye uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio de que en este asunto ya no se quiere más

pendencia, conduce a la Sala a considerarla viable, por virtud de que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos que para su aprobación se exigen."

Ahora bien, en el caso sub-judice ha de analizarse uno a uno el cumplimiento de los anteriores requisitos "sustanciales"; a continuación, previo cumplimiento de estos, se estudiarán los requisitos "procesales", para proceder a impartir la aprobación o, en caso contrario, el rechazo de la transacción.

En primer lugar, la finalidad del documento contentivo del acuerdo transaccional presentado, va direccionado a finiquitar totalmente un litigio, es decir, el cobro ejecutivo y la extinción de la obligación pretendida en los libelos demandatorios de las acciones judiciales presentadas por el demandante, de allí que el demandado MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, representado legalmente por el Sr. Alcalde CARLOS MARIO MONTERROZA ARRIETA, se compromete a cancelar el valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$182.154.180), como pago total de la obligación – capital e intereses al demandante RAMON FRANCISCO ARRIETA GARCIA, tal como se puede colegir en el escrito petitorio que precede, de allí que queda sentado el cumplimiento del primer requisito.

En segundo lugar, sobre las concesiones reciprocas y la renuncia parcial a las pretensiones de ambas partes, se colige que la parte demandante renuncia a las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia, a las costas del proceso ejecutivo laboral seguido dentro del ordinario, asumirá el pago de los honorarios de su abogado, lo que evidencia lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia, en lo atinente a la renuncia a la exclusividad de los derechos en disputa para ceder parcialmente a sus aspiraciones reciprocas.

De lo anterior, se puede inferir que las partes suscribieron el contrato de transacción o acuerdo conciliatorio con la intención común de extinguir la obligación existente entre ellos, generando consecuencialmente la extinción del cobro ejecutivo del presente asunto, determinándose entonces el cumplimiento de los requisitos sustanciales.

El artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., indica al tenor:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)

Con lo anterior, encuentra el despacho el cabal cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, atendiendo a que el documento de transacción fue presentado en debida forma, autenticado por las partes y con contenido explicatorio de la nueva obligación derivada del acuerdo conciliatorio plasmado en el mismo, se ajusta al derecho sustancial, por lo que el despacho impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito de San Marcos – Sucre

RESUELVE

1.- Apruébese la transacción total o acuerdo conciliatorio, suscrito entre el MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, representado por el Sr. ALCALDE CARLOS MARIO MONTERROZA ARRIETA y el señor RAMON FRANCISCO ARRIETA GARCIA, **quienes actúan mediante apoderado judicial**, donde la parte demandada satisface las pretensiones de la parte demandante, por venir conforme a derecho.

2.- En Consecuencia, declarar terminado el presente Proceso ejecutivo laboral seguido dentro del proceso ordinario de RAMON FRANCISCO ARRIETA GARCIA, contra el MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, por transacción total de la litis.

3.- Como quiera que se da por terminado el presente proceso, se ordenara la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del demandado para lo cual se libraran los oficios correspondientes.

4.- A costas de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo, entréguese al ejecutado con la constancia de haberse pagado, déjese en el expediente las constancias de rigor, conforme al art. 116 del C.G.P.

5.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza